



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°049

Fecha: 17 de junio de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2012-00152-00	EJECUTIVO	FRANCISCO JOSE MANRIQUE ACOSTA Y OTROS	RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	16/06/2021	01
20001 33 33- 002 2014-00499-00	EJECUTIVO	FIDEL DE JESÚS MIELES VANEGAS Y OTROS.	RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	16/06/2021	01
20001 33 33- 003 2017-00140-00	REPARACIÓN DIRECTA	ANDRÉS LEONARDO SOLANO PINTO Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	16/06/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00083-00	EJECUTIVO	SANDRA HERRERA BERDUGO.	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	16/06/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00501-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ CAMARGO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIONAL - FNPSM.	AUTO TERMINA PROCESO	16/06/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00238-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YARENIS DAZA DAZA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIONAL - FNPSM.	AUTO TERMINA PROCESO	16/06/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00180-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YASMIN GUZMÁN SANDOVAL	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FNPSM.	AUTO ADMITE DEMANDA	16/06/2021	01

20001 33 33- 003 2021-00048-00	CUMPLIMIENTO	JORGE GUERRA	AFINIA - GRUPO EPM	AUTO ADMITE DEMANDA	16/06/2021	01
-----------------------------------	--------------	--------------	--------------------	---------------------	------------	----

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 17 DE JUNIO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Yasmin Guzmán Sandoval

DEMANDADO: La Nación-Ministerio de Educación –FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00180-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

8.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Se reconoce personería al abogado Walter López Henao, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/aab



³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f71421ed32d18a7411a085a028589007481c764d814a3fc6b21d7f2d9f0117ea

Documento generado en 16/06/2021 04:57:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Yarenis Daza Daza

DEMANDADO: Nación – Ministerio De Educación – Nacional -
Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del
Magisterio-FNPSM.

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2019-00238-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada el 11 de mayo de 2021 por el apoderado de la demandante, previo las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

El apoderado de la demandante manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, se advierte que la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 314 y 316 del CGP¹, en tanto: (i) fue formulado por el apoderado de la demandante quien cuenta con facultades para DESISTIR de la demanda tal como se observa en poder obrante a folio 15 a 16 del expediente (ii) la solicitud de desistimiento fue presentada en tiempo oportuno, en tanto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Por ello se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, no se dispondrá la condena en costas², como quiera que, en primer lugar, no existe ninguna parte vencida en el proceso, ni se ha resuelto de manera desfavorable algún recurso, solicitud de nulidad o amparo de pobreza; y en segundo lugar, porque en las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, no se encuentra comprobado que se hayan causado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del CGP.

En estas condiciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por la demandante quien obra a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso, conforme lo expuesto.

¹Aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676)

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriada la anterior decisión, por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/aab

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____</p> <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Código de verificación: d88f1f9559c7c47797d79d2e50f2006cdc7391f2e0eb54de3eca9ee62216afb3

Documento generado en 16/06/2021 04:57:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Víctor José Ramírez Camargo

DEMANDADO: Nación – Ministerio De Educación – Nacional -
Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del
Magisterio-FNPSM.

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2018-00501-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de desistimiento¹ de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, previo las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

El apoderado de la demandante manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, se advierte que la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 314 y 316 del CGP², en tanto: (i) fue formulado por el apoderado de la demandante quien cuenta con facultades para DESISTIR de la demanda tal como se observa en poder obrante a folio 15 a 16 del expediente (ii) la solicitud de desistimiento fue presentada en tiempo oportuno, en tanto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Por ello se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, no se dispondrá la condena en costas³, como quiera que, en primer lugar, no existe ninguna parte vencida en el proceso, ni se ha resuelto de manera desfavorable algún recurso, solicitud de nulidad o amparo de pobreza; y en segundo lugar, porque en las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, no se encuentra comprobado que se hayan causado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del CGP.

En estas condiciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por la demandante quien obra a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso, conforme lo expuesto.

¹ Fl. 34-35

²Aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676)

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriada la anterior decisión, por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/aab

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Código de verificación: 7bec37e7898b776fc1b4739a681a1071f330fd84e4403e329f15f49a76b5c3d4

Documento generado en 16/06/2021 04:57:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Andrés Leonardo Solano Pinto y otros

Demandado: Municipio de Aguachica – Cesar

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00140-00

I.- ASUNTO

Se pronuncia el Juzgado respecto de las excepciones de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*falta de integración de litisconsorcio necesario – integración del contradictorio*” planteadas por el Municipio de Aguachica – Cesar, advirtiendo que el traslado corrió en los términos de ley, como lo ordena el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 (Parágrafo 2 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

II.- CONSIDERACIONES.

2.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Municipio de Aguachica – Cesar, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva¹, argumentando la no existencia de un nexo causal que lo vincule como el llamado a responder por los perjuicios que dentro de este asunto se demandan, por la falta de pruebas -según expone- que determinen las circunstancias en que ocurrieron los hechos originadores del daño. Esto a su juicio, impide que se le pueda endilgar responsabilidad, además de la concurrencia de la actividad de la víctima y de un tercero como causa determinante en la producción del alegado daño.

En este sentido, considera el Despacho que los fundamentos de esta excepción aluden a si el Municipio de Aguachica – Cesar, pudo tener o no, participación en los hechos causantes del daño que se reclama, lo que la constituye en una falta de legitimación en la causa de carácter material, por lo que tales circunstancias deberán analizarse al momento de dictar sentencia.

2.2. De la falta de integración de litisconsorcio necesario – integración del contradictorio².

El Municipio de Aguachica – Cesar, fundamentó esta excepción indicando que la parte demandante adujo en los hechos de la demanda y en las pruebas aportadas, que el vehículo automotor en el que se movilizaba la víctima, en el cual se produjo el accidente de tránsito por cuya ocurrencia se le pretende endilgar responsabilidad, era conducido por la menor María Fernanda Reyes Ordoñez, quien según argumenta, es la llamada a responder frente a cualquier vulneración de los derechos reclamados por los accionantes.

¹ Fl. 144 y ss.

² Fl. 147 y ss.

Precisa el Despacho que la indebida integración del contradictorio le exige al juez revisar la relación jurídica que existe entre las partes, con el fin de establecer si para resolver el caso concreto se hace necesaria la comparecencia de otros actores a los cuales les afecten las resultas del proceso.

En este orden de ideas, de acuerdo con los argumentos planteados por el Municipio de Aguachica, debió demandarse a la menor María Fernanda Reyes Ordoñez, toda vez que según se expresa, con su conducta fue la causante del accidente en el que se vio involucrada la víctima que demanda dentro de este asunto, y por consiguiente quien debe resarcir por perjuicios sufridos por los demandantes.

Considera el Despacho que no le asiste razón a la entidad territorial accionada, por cuanto la intervención de la menor María Fernanda Reyes Ordoñez como demandada dentro de este proceso no es obligatoria, en el sentido que no se hace necesaria para proferir el fallo que en derecho corresponda, en la medida en que se demandó al Municipio de Aguachica-Cesar, y es frente a esta entidad pública que con base en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, se abordará el estudio de la responsabilidad y su atribución fáctica y jurídica - imputación- de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, ya sea falla en el servicio, desequilibrio de las cargas públicas-daño especial-, la concreción de un riesgo excepcional u otro que permita hacer la atribución en el caso concreto, según se determine por este juzgador de instancia con fundamento en el principio *iura novit curia*.

En otras palabras, estima el Juzgado que para proferir una sentencia de fondo en el sub-júdice no es estrictamente necesaria, ni obligatoria, la comparecencia de la joven María Fernanda Reyes Ordoñez como demandada (litisconsorte necesaria), ello por cuanto entre la misma y el Municipio de Aguachica no existe la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance o contenido para la entidad pública y la menor referenciada³. En virtud de lo anterior, se declarará no probada esta excepción.

En resumen, se diferirá el estudio de la falta de legitimación en la causa de carácter material para el momento de dictar sentencia y se declarará no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario – integración del contradictorio, planteadas (ambas) por el apoderado judicial del Municipio de Aguachica – Cesar.

2.3. Otras determinaciones.

Conforme a lo estipulado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, se fijará fecha y hora para celebración de la audiencia inicial dentro de este asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa de carácter material propuesta por el Municipio de Aguachica – Cesar, para el momento de dictar sentencia, conforme lo expuesto.

³ Art. 61 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de “falta de integración de litisconsorcio necesario – integración del contradictorio” planteada por el Municipio de Aguachica – Cesar, conforme lo expuesto.

TERCERO: Fijar el día 5 de agosto de 2021, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE). El vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual será enviado a las cuentas de correo electrónico aportadas por las partes al expediente.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor David Guillermo Ramos García, como apoderado del Municipio de Aguachica – Cesar, en los términos del poder conferido, obrante a folio 156 del expediente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la doctora Sindy Lorena Mejía Bustillo, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 172 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.



<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be47820e2bd5587f52b7ebf8afc5a8f3f0b9761877029b4fe07ee08647863651

Documento generado en 16/06/2021 04:57:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Francisco Jose Manrique Acosta y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00152-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., resuelve:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de la Rama Judicial, que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes de las sucursales de las entidades bancarias de esta ciudad, que se relacionan a continuación:

Nit.	No. de Cuenta.	Tipo de Cuenta.	Entidad Bancaria.
800.185.853-6	290031210	Corriente	Banco BBVA
800.185.868-6	517003349	Corriente	Banco BBVA
800.165.866-1	361002561	Corriente	Banco BBVA
800.165.854-3	486018146	Corriente	Banco BBVA
800.165.853-6	570002725	Corriente	Banco BBVA
800.165.941-6	197280787	Corriente	Banco BBVA
800.165.944-8	826070054	Corriente	Banco BBVA
800.093.816-3	073006819	Corriente	Banco BBVA
800.093.816-3	073007122	Corriente	Banco BBVA
800.093.816-3	30091014	Corriente	Banco BBVA
800.093.816-3	1417-660103-4	Corriente	Bancolombia
800.093.816-3	03017020841	Corriente	Bancolombia
800.093.816-3	03007667053	Corriente	Bancolombia
800.093.816-3	03031832237	Corriente	Bancolombia
800.165.939-0	75501770712	Corriente	Bancolombia
800.093.816-3	14176601034	Corriente	Bancolombia
800.165.939-0	75501770712	Corriente	Bancolombia
800.165.939-0	54010054168	Corriente	Bancolombia
800.093.816-3	308200006317	Corriente	Banco Agrario.
800.093.816-3	308200006325	Corriente	Banco Agrario.

800.093.816-3	308200006333	Corriente	Banco Agrario.
800.093.816-3	308200006341	Corriente	Banco Agrario.
800.093.816-3	308200006358	Corriente	Banco Agrario.
800.093.816-3	308200006368	Corriente	Banco Agrario.
800.093.816-3	308200006374	Corriente	Banco Agrario.
800.093.816-3	308200006028	Corriente	Banco Agrario.

Por Secretaría, COMUNICAR esta medida a los gerentes de las entidades bancarias arriba enlistadas; quienes deberán constituir certificados de depósito y ponerlos a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 del CGP, el embargo se limita a la suma de Ochocientos Once Millones Setecientos Noventa y Siete Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos ML (\$811.797.861¹).

TERCERO: Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas; adjuntándole a dicha comunicación copia de esta providencia y consignando en el oficio remisorio las advertencias de ley y las sanciones a que se harían acreedores en el evento de no aplicar la medida cautelar (art. 44 No 3 del CGP). Se les informará igualmente que los recursos – dineros- que se encuentren depositados en dichas cuentas pueden ser objeto de retención, así se traten de dineros de naturaleza inembargables de conformidad con lo expuesto en las providencias de fechas (7) de noviembre de 2019, (10) de diciembre de 2019, (14) de febrero de 2020 y (28) de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cps.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____</p> <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a6a31bd24c6ea990e924bcc31ba5367eb34ae4c18e8aeab54fc1be5f2d6388

Documento generado en 16/06/2021 04:57:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Fidel de Jesús Mieles Vanegas y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00499-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., resuelve:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de la Rama Judicial, que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes de las sucursales de las entidades bancarias de esta ciudad, que se relacionan a continuación:

Nit.	No. de Cuenta.	Tipo de Cuenta.	Entidad Bancaria.
800.185.853-6	290031210	Corriente	Banco BBVA
800.185.868-6	517003349	Corriente	Banco BBVA
800.165.866-1	361002561	Corriente	Banco BBVA
800.165.854-3	486018146	Corriente	Banco BBVA
800.165.853-6	570002725	Corriente	Banco BBVA
800.165.941-6	197280787	Corriente	Banco BBVA
800.165.944-8	826070054	Corriente	Banco BBVA
800.093.816-3	073006819	Corriente	Banco BBVA
800.093.816-3	073007122	Corriente	Banco BBVA
800.093.816-3	30091014	Corriente	Banco BBVA
800.093.816-3	1417-660103-4	Corriente	Bancolombia
800.093.816-3	03017020841	Corriente	Bancolombia
800.093.816-3	03007667053	Corriente	Bancolombia
800.093.816-3	03031832237	Corriente	Bancolombia
800.165.939-0	75501770712	Corriente	Bancolombia
800.093.816-3	14176601034	Corriente	Bancolombia
800.165.939-0	75501770712	Corriente	Bancolombia
800.165.939-0	54010054168	Corriente	Bancolombia
800.093.816-3	308200006317	Corriente	Banco Agrario.

800.093.816-3	308200006325	Corriente	Banco Agrario.
800.093.816-3	308200006333	Corriente	Banco Agrario.
800.093.816-3	308200006341	Corriente	Banco Agrario.

Por Secretaría, COMUNICAR esta medida a los gerentes de las entidades bancarias arriba enlistadas; quienes deberán constituir certificados de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 del CGP, el embargo se limita a la suma de Ochocientos Dos Millones Ochocientos Ochenta y Cinco Mil Noventa y Nueve Pesos ML (\$802.885.099¹).

TERCERO: Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas; adjuntándole a dicha comunicación copia de esta providencia y consignando en el oficio remisorio las advertencias de ley y las sanciones a que se harían acreedores en el evento de no aplicar la medida cautelar (art. 44 No 3 del CGP). Se les informará igualmente que los recursos – dineros- que se encuentren depositados en dichas cuentas pueden ser objeto de retención, así se traten de dineros de naturaleza inembargables de conformidad con lo expuesto en las providencias de fechas (7) de noviembre de 2019, (10) de diciembre de 2019, (14) de febrero de 2020 y (28) de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____</p> <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Tal como se ordenó en providencia adiada 07-11-19. Fl. 72 Cuad. Medidas cautelares.

Código de verificación: 1f8b450a12f9fe1302c5d9c4ff8a107c57805204c5283d6785966b8e4e25cb2f

Documento generado en 16/06/2021 04:57:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Sandra Herrera Berdugo.

DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00083-00

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 446¹ del CGP, CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada- Fiscalía General de la Nación-, contra la providencia adiada 20 de mayo de 2021.²

Por secretaría (a la mayor brevedad) se escaneará o digitalizará el expediente de la referencia, efectuado lo anterior se remitirá el expediente en mención (escaneado o digitalizado) al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el trámite del recurso concedido. Lo anterior tiene como fundamento lo establecido en los arts. 2 y 4 del Decreto 806 de 2020 y en el art. 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f96a938ba0f1b217336fa6399a5e1a96cd496b7c1636e55afb3aea4455a958d7

¹ “Art. 446.- Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

² Mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Cumplimiento
DEMANDANTE: Jorge Guerra
DEMANDADO: Afinia - Grupo EPM
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00048-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 10 de la ley 393 de 1997, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 13 ibídem, se ORDENA:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Empresa Afinia - Grupo EPM, a través de su representante legal, o de quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 13 Ley 393 de 1997).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Informar a la autoridad Demandada que dispone de un término de 3 días, contados a partir del día siguiente a su notificación y recibo de la demanda y anexos, para que conteste, solicite y allegue las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. La decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda. (Art. 13 Ley 393 de 1997).

5.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

11.- Téngase a Jorge Guerra, identificado con cedula de ciudadanía 5.039.374, como parte actora en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/aa



¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR- CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32a6ee500a874312700ef18bdacb593aaf82ad84a702c87a2c676a3152d1c884

Documento generado en 16/06/2021 04:57:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>